

El Consejo de Apelaciones de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, en uso de la atribución que le confiere el ordinal 3º del artículo 24 del vigente Reglamento de esta Universidad, dicta el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO

Artículo 1º. La organización y funcionamiento del Consejo de Apelaciones de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, así como, los procedimientos que deban seguirse en él, se regirán por el presente Reglamento.

CAPÍTULO I

Sección Primera

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 2º. El Consejo se integrará con los miembros principales y el Secretario.

Artículo 3º. Recibida la comunicación de la Comisión Electoral de haber sido electos miembros del Consejo de Apelaciones, el Consejo se instalará y elegirá a su Presidente en la primera sesión ordinaria. El Presidente durará un (1) año en sus funciones y podrá ser reelegido. Asimismo procederá a designar el Secretario a la mayor brevedad posible.

Artículo 4º. En caso de falta absoluta de algunos de los miembros principales se procederá a convocar a su suplente. Si la falta absoluta es del Presidente, una vez convocado su suplente, se procederá a la elección del Presidente en la próxima sesión ordinaria del Cuerpo. Si se produjese la falta absoluta de un miembro principal y de su suplente, se notificará a la Comisión Electoral, para que se proceda a una nueva elección para llenar las vacantes. En caso de ausencia justificada del Secretario, el Consejo designará un Secretario accidental de fuera de su Seno.

Sección Segunda

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 5º. El Consejo de Apelaciones efectuará una sesión ordinaria cada quince (15) días. De igual manera, se efectuarán reuniones extraordinarias por convocatoria del Presidente o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Artículo 6. De todo lo acordado en las sesiones se levantará acta, la cual será aprobada y suscrita en la sesión inmediata siguiente y debidamente archivada.

Artículo 7º. Las sesiones del Consejo serán reservadas y sus deliberaciones secretas.

Artículo 8º. El Presidente, junto con el Secretario constituirán el Juzgado de Substanciación a los fines de las tramitaciones relativas a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Sección Tercera

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 9º. Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo
- b) Ejercer la representación del Consejo
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo
- d) Mantener informado al Consejo de las gestiones que realice en su nombre.
- e) Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

Sección Cuarta
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 10°. Son atribuciones del Secretario:

- a) Dirigir el despacho de Secretaría y llevar el archivo del Consejo.
- b) Dar cuenta al Presidente de todos los asuntos por resolver. c). Asistir a las reuniones del Consejo, redactar sus actas y someterlas a aprobación.
- d) Hacer las participaciones que le indiquen el Consejo o el Presidente.
- e) Refrendar los fallos, autos y acuerdos del Consejo y los actos del Presidente.
- f) Certificar las copias que se expidan, previo acuerdo del Consejo.
- g) Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

Sección Quinta
DEL PERSONAL

Artículo 11°. El Consejo tendrá el personal técnico, de secretaria y de servicio que sea necesario para su funcionamiento.

Para la provisión de este personal, el Presidente solicitará el nombramiento al Rector, previo acuerdo del Consejo de Apelaciones.

El personal Técnico, de Secretaria y de Servicio deberán guardar secreto sobre los asuntos que se ventilen en el Consejo y velará por el mantenimiento y conservación del material documental y de los bienes materiales de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II
DE LAS APELACIONES

Artículo 12°. Las apelaciones se interpondrán directamente ante el Consejo de Apelaciones o podrán presentarse ante la autoridad sancionadora, quien deberá remitirla de inmediato al Consejo.

Artículo 13°. El término para intentar la apelación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación al interesado de la decisión del recurso de reconsideración o al del vencimiento del plazo que tiene la autoridad sancionadora para decidir ese recurso.

Artículo 14°. El escrito apelación será presentado personalmente o por medio de apoderado y por duplicado. En dicho escrito se deberá hacer constar:

1. El Organismo al cual esta dirigido;
2. La identificación del interesado y de su apoderado, y en su caso, de expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y numero de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;
7. La firma de los interesados.

El escrito deberá acompañarse de comprobante de haber ejercido el recurso de reconsideración y en el acto de su presentación, el recurrente exhibirá su cédula de identidad, ratificará el contenido y reconocerá su firma, de todo lo cual se dejará constancia. El duplicado le será devuelto sellado y con mención del día y de la hora.

Artículo 15°. En caso de representación, ésta podrá acreditarse mediante carta poder, la cual deberá ser ratificada por el recurrente ante el Consejo de Apelaciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del escrito, sin lo cual, la apelación se tendrá como no presentada.

Artículo 16°. En los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de una apelación, el Presidente notificará de ello a los otros miembros principales y decidirá sobre su admisión.

Admitida una apelación, el Presidente solicitará los antecedentes administrativos del caso a la autoridad sancionadora.

Artículo 17°. Los miembros del Consejo deberán inhibirse del conocimiento del caso o podrán ser recusados cuando tengan parentesco con el apelante o la autoridad sancionadora, dentro del cuarto grado de hayan intervenido en la sustanciación del caso en la primera instancia, o en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El escrito de inhibición o recusación debidamente razonado, será presentado al Cuerpo, el cual decidirá sobre la misma en la sesión siguiente.

Producida la inhibición o recusación de algún miembro principal, se procederá a convocar de inmediato a su respectivo suplente. Si se inhibieren o fueren recusados todos los miembros del Consejo, principales y suplentes, se remitirá el asunto para su decisión al Ministro de Educación.

Artículo 18°. A instancia de parte, el Consejo de Apelaciones podrá suspender los efectos del acto recurrido cuando la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 19°. El Apelante y la Autoridad Sancionadora, o eventualmente sus representantes, tienen el derecho de examinar y leer el expediente en cualquier estado del procedimiento de apelación. De igual manera podrán pedir certificaciones y copias simples de aquellos documentos que no sean calificados como confidenciales por el Consejo de Apelaciones.

Artículo 20°. Recibidos los antecedentes administrativos del caso, el procedimiento quedará abierto a pruebas por un lapso de treinta (30) días hábiles dentro del cual se promoverán, admitirán y evacuarán las pruebas a que hubiere lugar. Asimismo, el Consejo ordenará la evacuación de las pruebas que crea pertinentes y podrán extender dicho lapso, sólo a los fines de evacuación, hasta por veinte (20) días hábiles, a juicio del Cuerpo.

Artículo 21°. A los efectos de la evacuación de pruebas el Consejo de Apelaciones podrá designar las comisiones que fueren necesarias, previa fijación del lapso que considere conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 22°. Vencido el lapso de pruebas, el Presidente designará Ponente. El proyecto de decisión deberá ser presentado por el respectivo Ponente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes y será distribuido de inmediato entre los demás miembros.

El Consejo decidirá dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la presentación del proyecto, y en todo caso dentro de un lapso de noventa (90) días a partir de la apelación, a tenor de lo establecido en el Artículo 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Toda modificación al proyecto o votos particulares deberán ser presentados por escrito antes o en la sesión fijada para decidir. La no consignación en esa oportunidad se entenderá como aprobación total de la ponencia.

Artículo 23°. El fallo definitivo contendrá una sucinta narración de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa, positiva y precisa. La decisión final puede ser: confirmar, modificar o revocar la decisión apelada, según lo alegado y probado en los recaudos respectivos

Artículo 24°. Toda decisión del Consejo se tomará por mayoría. Si hubiere votos particulares, serán firmados por sus autores y por el Secretario y, en los fallos, deberán aparecer al pie, integrando con el fallo una sola pieza.

Artículo 25°. Los fallos se participarán a la autoridad que dictó la decisión apelada, al apelante y, cuando corresponda, a la Comisión Electoral de la Universidad.

El expediente original se enviará para su archivo a la Secretaría de la Universidad.

Se guardará una copia certificada del fallo en el Consejo de Apelaciones.

CAPÍTULO III DEL ARBITRAJE

Artículo 26°. No podrán ser sometidas al Consejo de Apelaciones para arbitraje las materias que estén atribuidas a otros Organismos o Autoridades Universitarias.

Artículo 27°. La petición de arbitraje se formulará por escrito acompañada de los recaudos pertinentes. El Consejo resolverá sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 28°. Admitido el arbitraje, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes será dictado el laudo.

Artículo 29°. El laudo, que tiene carácter obligatorio, contendrá una sucinta narración de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa, positiva y precisa.

Artículo 30°. Dictado el laudo, se notificara a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31°. En caso de que el Rector desacate las decisiones del Consejo de Apelaciones, dictadas en uso de sus atribuciones legales, el Consejo lo comunicara al Ministro de Educación.

Artículo 32°. Todo lo no previsto en este Reglamento, así como las dudas que surgieren en su aplicación serán resueltas por el Consejo.

Artículo 33°. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de Junio de 1986.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo de Apelaciones de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.